

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiocho (28) de dosmilveintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO la cual fue radicada bajo el número 2022-00059-00, presentada por el abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL identificado con c.c. 17.972.120 y T.P. 47457 actuando como apoderado del señor ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY en contra ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvas e proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY
DEMANDADO:	ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00059-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY, en contra de ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se exhorta al demandante a indicar los motivos por los cuales se incluyó en la relación de bienes, el inmueble con matrícula inmobiliaria 212-38716, habida consideración que, revisados los correspondientes registros aportados con el libelo de la demanda se vislumbra que la titularidad del inmueble al momento de la presentación de la demanda no se encuentra en cabeza de los extremos procesales.

Si bien es cierto manifiesta el demandante que “(...) aparece a nombre del hijo puesto que cometió el delito de alzamiento de bienes sin consentimiento de su pareja (...)” se avizora que dicho acto fue realizado en el año 2020, fecha anterior a la terminación de la unión marital de hecho de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda y al no estar comprobado la mala fe de la demandada para realizar dicha actuación, el precitado argumento no tiene asidero jurídico, por lo tanto, itérese, deberá clarificar los motivos por los cuales se incluyó en la relación de bienes.

(ii) La pretensión primera y segunda no es precisa, ni clara, conforme dispone el numeral 4º del artículo 82 ídem, en tanto pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre demandante y demandada aduce se conformó, aunque no solicita previo a ello la declaración de existencia de la misma.

(iii) En el anterior orden, también deberá allegar nuevo poder, pues revisado el mandato aportado con la demanda, se denota que en el mismo se le dio facultad para iniciar demandada de “Declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañero permanente”, aunque no está facultado para solicitar previamente la declaración de existencia de esta última; ello por cuanto la parte final del inciso segundo del artículo 76 ibídem, prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY en contra de ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.972.120 y T.P. 47457 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante en los términos y

condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ

INAR/JJDO